

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambre de hierro o acero no especial, desnudo, de 1,20 milímetros de diámetro, calidad NFM 50-3, P. E. 73.14.81.2
2. Alambre de hierro o acero no especial galvanizado electrolíticamente, calidad NFM 38-3, con riqueza de Zn comprendida entre 60 y 70 gr/m² P. E. 73.14.91.2.
 - 2.1 De 1,20 a 1,49 milímetros de diámetro (ambos inclusive).
 - 2.2 De 1,50 a 1,85 milímetros de diámetro (ambos inclusive).
3. Granza de PVC lista para el moldeo, de densidad 1,31/1,32 gramos/m³ resistencia a la tracción 164,7 kg/m² alargamiento 269 por 100, en colores rojo, azul, amarillo, verde, gris, blanco, negro y aluminio, P. E. 39.02.41.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Cables de acero galvanizado, de 14 a 19 hilos y de 1 a 3 milímetros de diámetro.
- II. Mandos a distancia, compuesto de cable y cabecilla, de la P. E. 87.12.19 (para motocicletas) y 87.12.99 (para bicicletas).
- III. Fundas de hierro o acero, y de acero galvanizado, con revestimiento de PVC, P. E. 83.08.30.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, descontando cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,09 kilogramos de la mercancía de importación correspondiente.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, para las mercancías 1 y 2, el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

Para la mercancía 3 se establece en concepto de mermas el 3 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones en cuya fabricación intervenga la mercancía número 3, efectuadas a partir del 29 de enero de 1985, y para el resto de las exportaciones efectuadas a partir del 7 de febrero de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9364

ORDEN de 23 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ederlan, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de diversas piezas de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ederlan, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de diversas piezas de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ederlan, Sociedad Cooperativa», con domicilio en Escoriaza (Guzpúzcoa), y NIF F-20025292.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Lingote de aluminio aleado, con la siguiente composición: Si 8 9,5 por 100; Cu 3 4 por 100; Fe 0,8 por 100 máx.; Zn 1 por 100; Mg 0,15-0,30 por 100; Mn 0,4 por 100 máx.; Sn 0,2 por 100 máx.; Ni 0,3 por 100 máx.; Pb 0,2 por 100 máx.; Cr 0,05 por 100 máx.; Ti 0,2 por 100 máx.; otros 0,2 por 100; resto Al, posición estadística 76 01 15.

Tercero.-Los productos a exportar son:

Piezas obtenidas mediante la técnica de moldeo por presión, partiendo de lingote de aleación de aluminio:

- I. Cásteres de embrague, dirección, distribución, diferenciales, flasques, tapas, etc., posición estadística 87.06.11.12.
- II. Cásteres de aceite, posición estadística 87.06.98.
- III. Bombas de agua y tapones, posición estadística 84.10.80.3.
- IV. Soportes columna, posición estadística 87.06.11.2.
- V. Soportes de mecanismos, posición estadística 84.55.92.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de piezas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105 kilogramos de lingote de aluminio, de la misma composición cualitativa y cuantitativa que la utilizada en el producto exportado.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos el 4,76 por 100, que adeudará por la posición estadística 26.03.45.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las exactas características (diámetro, composición centesimal, etc.), del lingote de aluminio realmente utilizado en el producto exportado a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones serán de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la respectiva documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señala-

dos en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492-1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

9365

ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pastas químicas al sulfato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pastas químicas al sulfato,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», con domicilio en Juan Bravo, 49, Madrid, y NIF A-28212264.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Antraquinona sólida en polvo. P. E. 29.13.61.

2) Antraquinona en suspensión acuosa al 50 por 100, posición estadística 29.13.61.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Pastas químicas al sulfato, crudas, de eucalipto, posición estadística 47.01.69.

II) Pastas químicas al sulfato, blanqueadas, de coníferas, posición estadística 49.01.71.

III) Pastas químicas al sulfato, blanqueadas, de eucalipto, posición estadística 47.01.79.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada tonelada que se exporte de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Dos kilogramos de mercancía 1 (-) o, en su lugar y alternativamente,

Cuatro kilogramos de mercancía 2 (50 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.